

Granada (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00021 00
Proceso: Rendición provocada de cuentas

ASUNTO

Se procede a proferir la providencia de que trata el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, dentro proceso de rendición provocada de cuentas presentado por la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S en contra de LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. La Compañía AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S presentó demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, en aras de que se ordene al demandado rendir cuentas de la administración ejercida en dicha compañía desde el 8 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2021, en consecuencia se condene al pago de los perjuicios pretendidos, así como el pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Como fundamento de lo pretendido indicó la parte actora que:

1.1. El día 8 de noviembre de 2020, ante la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio y mediante escritura pública N° 4.722 la representante legal de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S le otorgó poder general, amplio y suficiente al señor LUIS ALEJANDRO FIGUERDO CASTAÑEDA para que en nombre de la demandante ejecutara actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que fueren especificados en dicho instrumento.

1.2. Posteriormente el día 8 de julio de 2020 ante la misma notaria el señor LUIS ALEJANDRO FIGUERDO CASTAÑEDA a través de escritura pública N° 1.860 sustituye poder general al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA con idénticas facultades a las del poder general que le había sido otorgado, luego desde esa fecha fungió como administrador de la compañía.

1.3. Que como administrador jamás rindió cuentas de su gestión al contador, a la representante legal y a los socios de la Compañía AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S.

1.4. Que dentro de sus activos con los que contaba la Compañía administrada por el demandado se encontraban dos vehículos automotores los cuales eran esenciales para la ejecución del objeto social distinguidos con las placas REP 596 y DYR 239, de los que no se tiene conocimiento de su paradero, al igual que una guadañadora y arma de fuego de propiedad de uno de los socios. Así mismo durante su gestión hubo un decrecimiento de los vientres productores de algunas semovientes, como tampoco entregó dineros por concepto de cánones de arrendamiento de pastos ni por concepto de venta de

ganado, lo cual generó unas pérdidas económicas significativas a la compañía demandante.

1.5. Que durante la ejecución de su cargo de administrador el demandado celebró contratos individuales de trabajo, omitiendo sus obligaciones como empleador, ya que no pagó la seguridad social, las cesantías y demás emolumentos de carácter laboral.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 379 del C.G. del P., establece una de las reglas que debe tenerse en cuenta dentro de los procesos de rendición provocada de cuentas, así: *“2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*.

En este caso se evidencia que el demandado pese a estar debidamente notificado no propuso excepciones ya que no contestó la demanda ni objetó la estimación hecha por el demandante, luego en ese orden el despacho analizara de las pruebas allegadas al expediente si a la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S le asiste derecho a reclamar la rendición de parte del demandado y si éste se encuentra obligado para ello.

Frente a este tema de la rendición provocada de cuentas la Sala de Casación Civil en sentencia STC 4574 de 2019, expuso lo siguiente:

“...El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Quiere decir lo anterior que toda gestión de bienes ajenos, conlleva la obligación al término de la misma de presentar cuentas, es decir, explicar la forma como aquella se realizó, y esa obligación puede tener su origen en una norma, un contrato, un cuasicontrato o en una decisión judicial. Al respecto la jurisprudencia frente a este tópico expuso que:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos

otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”¹

La aquí demandante invoca para exigir cuentas al demandado el poder que le fue otorgado al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA a través de escritura pública N° 1860 de 8 de julio de 2020, por parte del doctor LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO CASTAÑEDA quien estaba debidamente facultado para ello² en razón al poder general que le había sido otorgado la representante legal de la compañía demandante mediante escritura pública N° 4722 del 8 de noviembre 2019.

Pues bien, el artículo 2142 del Código Civil define el mandato como:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

A su turno el artículo 2181 ibídem establece que *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”*

Conforme a las siguientes facultades y bajo el poder conferido que le fue otorgado al demandado, es procedente verificar si dicho mandato reúne los presupuestos para que el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA rinda cuentas a la demandante y para que la Compañía demandante las exija, quien conforme a los hechos deprecados se tiene que al mismo le fue conferido poder general mediante escritura pública 1860 del 08 de julio de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, en el que se le otorgó las siguientes facultades:

“PRIMERO- Para que Administre los bienes y derechos de la sociedad COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S. a la cual representó, ya sean semovientes y muebles y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, arrendamiento, venta, hipotecas, limitaciones de dominio, promesas de compraventa, ventas y/o compras,

¹ Sentencia STC 4574 de 2019,

² “Cláusula novena: para que contrate los servicios de profesionales, de cualquier rama o materia, otorgue o revoque poderes especiales o generales, sean en materia civil, penal, laboral, administrativa o cualesquiera otra y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones”.(Folios 16 al 19 c.1.)

aclaraciones o correcciones de los mismos ...TERCERO- para que firme, expida, tramite entregue, diligencia, toda clase de documentos relacionados con la empresa, a la cual representó. Ante entidades públicas y privadas de estado colombiano, como cámara de comercio, ICA, DIAN, Ministerio de transporte, Alcaldía, Gobernación, etc SEXTO- Para que adquiera a favor de la sociedad bienes de toda clase sean semovientes, muebles o inmuebles... DÉCIMO- Para que compre, venda, permute semovientes o bienes muebles o realice las operaciones comerciales que mejor convengan a mis intereses, sobre los semovientes o bienes muebles del mismo, firmando las escrituras públicas de venta o aclaración o promesa de compraventa correspondientes. Sin limitación alguna, en forma que no quede sin representación suficiente en instante alguno... DÉCIMO SEGUNDO: Para que autorice subsanar, recibir, cualquier tipo de medidas solicitadas por cualquier organismo público como el ICA, Cámara de comercio, DIAN, etc... RESUMEN- Y en general para que asuma la personería del poderdante siembre que lo estime de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le atañe”

En ese orden de ideas, no hay duda que la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S. tiene la facultad de demandar o impetrar la presente acción dado que es quien confirió el poder general para que fuera representada en cada negocio mercantil que involucraba sus bienes, como lo es la venta y compra de semovientes y entre otros bienes muebles; así mismo el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA en su calidad de apoderado tiene la obligación de rendir las cuentas y el de ocupar la calidad de demandado, ya que es a quien se le otorgó las facultades conforme al mandato conferido de realizar actos de diversa índole que beneficiara a su poderdante los cuales no puede llevar a cabo directamente, luego en ese orden de ideas, acreditado esta la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, habiéndose demostrado la obligación del demandado de rendir cuentas se tendrá que establecer el valor o monto que una parte le debe a la otra.

Dentro de las pruebas documentales obrantes en el expediente obran guías sanitaria de movilización de animales de propiedad de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S con fecha del 19 de noviembre de 2020, 8 de octubre de 2020 y 30 de octubre de 2020, en donde relacionan en su orden, la cantidad de 12 hembras mayores de 3 a 5 años, 25 bovinos de 1 a 2 años y 10 machos hasta de 12 meses, quienes cuentan con el numero de Hierro N° EH 01 que corresponde a la compañía en mención; varios registro únicos de vacunación de los dos ciclos de los años 2020 y 2021 en donde en sus datos generales se relación el predio en que se ubican los semovientes denominado CHAFURRAY ubicado en el municipio de Puerto Lleras, vereda CHAFURRAY el nombre del ganadero COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S el tipo de vacuna, el censo y vacunación de bovinos, que para el primer ciclo de año 2020 se relacionaron 828 semovientes, así: 629 hembras, discriminadas por edad de 3 hasta 8 meses(cantidad 40), de 8 a 12 meses(cantidad 31), de 1 hasta 2 años (cantidad 100), de 2 hasta 3 años(cantidad 108), de 3 a 5 años(cantidad 200), y mayores a 5 años (cantidad 150) y 199 bovinos machos discriminados en las

misma edades hasta mayor de 3 años sin que aparezca cantidad alguna entre 6 a 12 meses.

Para el segundo ciclo del año 2020, aparecen los mismos datos generales, pero con el siguiente censo y vacunación de bovinos en donde se relacionó 553 discriminados así: 465 hembras discriminadas por edad de 3 hasta 8 meses(cantidad 19), de 1 hasta 2 años (cantidad 19), de 2 años hasta 3 años(cantidad 118), de 3 a 5 años(cantidad 197), y mayores de 5 años (cantidad 112) y 88 machos discriminados en las mismas edades hasta mayor de 3 años sin que aparezca cantidad alguna entre 1 a 2 años.

Para el primer ciclo del año 2021, aparece como censo y vacunación de bovinos 346 discriminados así: un total de 237 hembras discriminadas por edad de menor a tres meses (cantidad 7) de 3 hasta 9 meses(cantidad 18), de 9 a 12 meses (cantidad 20) de 1 hasta 2 años (cantidad 12), de 2 años hasta 3 años(cantidad 50), de 3 a 5 años(cantidad 30), y mayores de 5 años (cantidad 100) y 109 machos discriminados en las mismas edades hasta mayor de 3 años sin que aparezca cantidad alguna entre 2 a 3 años.

Para el segundo ciclo del año 2021, aparece como censo y vacunación de bovinos 371 discriminados así: un total de 247 discriminadas por edad de 3 hasta 9 meses(cantidad 17), de 9 a 12 meses (cantidad 18) de 1 hasta 2 años (cantidad 32), de 2 años hasta 3 años(cantidad 50), de 3 a 5 años(cantidad 30), y mayor a cinco años (cantidad 100) y 124 machos discriminados en las mismas edades hasta mayor de 3 años sin que aparezca cantidad alguna entre 2 a 3 años.

Obra a folio 25 C.1. un formato único de bono de venta de 75 machos cuyo propietario es la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S. y aparece como persona autorizada y responsable de la venta el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

A folio 27 C.1 obra una acta de entrega al demandado por parte del doctor LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO CASTAÑEDA en el que entre otras cosas se relaciona un dinero en efectivo por la suma de \$18.070.000, un saldo en una cuenta corriente por la suma de \$10.000.000, los ingresos, egresos y el acta de constitución de la compañía, un libro de los accionistas que la conforman, algunas escrituras, la firma electrónica de la DIAN, registro de hierro, y entre documentos, acta que fue suscrita por el demandado.

También obra a folios 28 y 29 C.1, los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas REP 596 y DYR 239 los cuales manifiesta la parte actora por desaparecidos.

A folios 30 a 43 C.1, obran dos publicaciones en la WEB las cuales muestran el valor de los vehículos anteriormente relacionados y que fueron desaparecidos durante la gestión como administrador de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S.

Así mismo, dentro del plenario la parte actora realizó el correspondiente juramento estimatorio por las sumas de

\$1.604.835.900 y 120.000.000 en donde la primera de ellas fue liquidada en razón a la certificación del médico veterinario zootecnista DIEGO BERNAL HERRERA³ en el que deja entrever los perjuicios que fueron ocasionados con el decrecimiento de semovientes entre uno y otro ciclo (2020-2021), y la segunda, que corresponde al valor de los vehículos desaparecidos la cual fue obtenida de las publicaciones en web que se relacionaron en párrafos anteriores.

Conforme a lo anterior no hay duda que la Compañía demandante durante el periodo del 8 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2021, que es el periodo en el que ejerció la administración el demandado era propietaria de algunos semovientes, según guías de movilización y registros únicos de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis que se trajeron al plenario, documentos que fueron expedidos por la autoridad encargada – ICA, de los cuales tenía que haber hecho la gestión el demandado para que fueran expedidos, conforme se estableció la cláusula tercera de la escritura pública 1860 del 8 de julio de 2020.

Que de acuerdo con dichos documentos anteriormente relacionados se tiene que la compañía demandante contaba para el segundo ciclo del año 2020 con 465 hembras y 88 machos de distinta categoría, en donde para el primer ciclo del año 2021 contaba con 237 hembras y 109 machos y el segundo ciclo 247 hembras y 124 machos, estando todos animales bajo la administración y responsabilidad del demandado, pero que al correrse traslado de la demanda en aras de que diera razón frente a la administración de dichos animales, el mismo decidió guardar silencio, inclusive no objeto el juramento estimatorio hecho por la parte actora quien a través de un médico zootecnista realizó la correspondiente liquidación de los perjuicios ocasionados ante el decrecimiento no solo de los animales entre uno y otro ciclo (2020y 2021) sino también de los vientres productores la cual ascendía a la suma de 1.604.835.900., información que fue obtenida de los datos suministrados por el ICA en los mentados registros únicos de vacunación.

Tampoco encuentra el despacho documento ni medio demostrativo alguno que acredite que al momento de su retiro el demandado haya presentado formalmente las cuentas relativas a su gestión, ni mucho menos haya justificado y explicado las irregularidades advertidas al momento de la terminación de la labor de administrador, como con posterioridad.

Bajo ese derrotero y teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA no presentó las cuentas solicitadas ni se opuso a su rendición, y, comoquiera que estas fueron estimadas por la demandante, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del C. G del P.

Ahora bien, en cuanto a los vehículos de placas REP 596 y DYR 239 los cuales manifiesta la parte actora fueron desaparecidos bajo la administración del demandado, este despacho no realizará condena

³ Folio 43 y 44 C.1.

frente a la rendición de cuentas de dichos bienes muebles, pues una vez revisados sus certificados de tradición y libertad estos aparecen de propiedad del señor RAFAEL ANGEL LÓPEZ RAMIREZ, persona que es ajena a este asunto, quien además tampoco aparece como socio según certificado de cámara y comercio de la compañía⁴; ahora bien, no desconoce este despacho que en el expediente obra una acta de entrega de algunos vehículos al demandado en donde se relacionan los mismos, sin embargo, dicho documento no se encuentra suscrito por el demandado a mas de que no obra denuncia penal que hubiere presentado la compañía una vez finalizada la gestión del demandado.

Así las cosas, este Despacho tendrá en cuenta la suma que fue relacionada en el juramento estimatorio respecto de algunos semovientes esto es, el monto de 1.604.835.900.

Por último se condenará en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de 2.500.000.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA está obligado a rendir cuentas de su administración para el periodo causado desde el 8 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2021, por haber ejercido como mandatario de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del C.G. del P., se **ORDENA** al demandado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA pagar a favor de COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S., la suma de mil seiscientos cuatro millones ochocientos treinta y cinco novecientos pesos (\$1.604.835.900), que corresponde a la estimada por la demandante como pendiente de pago y a cargo del demandado.

TERCERO: Señalar que este auto presta merito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

⁴ Folios 11, 12 y 13 c.1.

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfed91ed172d54db87be848ca3f21c4ca563cfd94e35e1dfa6fba2d7030b652**

Documento generado en 09/02/2024 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00264 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$4.200.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcdeaaf10fab545594b98b4ffd86ad3878bd113d80d49818e5ca735ec71a99a**

Documento generado en 09/02/2024 01:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 15, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 503133103001 2024 00016 00
Proceso: Divisorio**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor HECTOR RODRIGO SEGURA MEJIA y la señora SANDRA SEGURA MEJIA contra NICOLAS REYES SEGURA, FERNANDO SEGURA OLAYA y HELEN SEGURA VELEZ.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251e14894576808adbfeac9066caf165d153c73124dec755d06e778e488bcaa**

Documento generado en 09/02/2024 01:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313-3103001-2024-00001-00
Proceso: Ordinario Laboral

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral que adelanta el señor EDGAR ALBERTO OVIEDO en contra del señor JENNER REINALDO ÁVILA BOHÓRQUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial, la cual se determina *“por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

Que, en el presente caso, se tiene que el último lugar de prestación del servicio, corresponden al municipio de GUAMAL.

Que, conforme a la anterior disposición normativa y atendiendo lo manifestado por el demandante en el escrito de la demanda, donde refirió que la competencia estaba determinada por el último lugar de trabajo, se tiene que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto por lo que se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Acacías (Meta).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Acacías (Meta).

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca242f2a56799d2a2ff24d15692d5fbf597c202dfb16a1a6c6b02d2587d8cd9e**

Documento generado en 09/02/2024 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY BUITRAGO TORRES
DEMANDADO: TV ORINOQUIA S.A.S.

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

➤ La parte actora deberá indicar cual fue el último lugar donde se prestó el servicio.

2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- En las pretensiones segunda a octava se deberá precisar a que hace referencia cuando indica "*ingreso base de liquidación*", teniendo en cuenta que la parte interesada no es clara en especificar si dicho valor corresponde únicamente al salario o a la suma de diferentes factores salariales, caso en el cual deberá indicar los mismos y aclarar de donde obtiene dicha suma.
- En la pretensión segunda deberá aclarar de donde obtiene el valor que denomina como ingreso base de liquidación, esto es, la suma de \$869.453.
- En las pretensiones tercera a sexta, deberá aclarar a que hace referencia el "*pago de la liquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones*", teniendo en cuenta que el Despacho no ordena ningún tipo de liquidación frente a los conceptos reclamados.
- En la pretensión séptima debe aclarar cuál es la indemnización moratoria a la que hace referencia.
- En la pretensión octava debe precisar a que aportes al sistema de seguridad social se refiere
- En la pretensión novena se debe aclarar cuáles son los excedentes salariales que se están reclamando y los cuales suman el valor solicitado.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SONIA LÓPEZ GUTIÉRREZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

Juez

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584921b5599a57dbe3b586063e493c601736451030802c8a16a0cbe95706f798**

Documento generado en 09/02/2024 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**